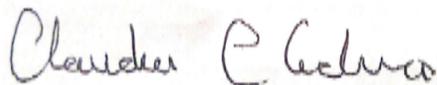


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	079
Radicado:	760013110014 2020 00287 00
Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO
Demandante:	LUZ STELLA RÍOS JIMÉNEZ
Titular del acto jurídico:	CECILIA JIMÉNEZ DE RÍOS
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Encontrándose subsanada la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO** promovida por la señora **LUZ STELLA RÍOS JIMÉNEZ** en calidad de hija de la señora **CECILIA JIMÉNEZ DE RÍOS**, y acreditadas las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., así como lo dispuesto en el Régimen de Transición de la Ley 1996 de 2019, este Despacho dispondrá su admisión y ordenará darle el trámite legal correspondiente.

Se omitirá ordenar la notificación personal de este proveído a la señora **CECILIA JIMÉNEZ DE RÍOS**, por cuanto de la revisión de los documentos aportados en la subsanación de la demanda, se constata que se trata de una persona de 87 años de edad que no está en capacidad de comprender dicha actuación procesal, coligiéndose igualmente que para ella le es imposible llevar a cabo la comentada diligencia, acorde diagnóstico psiquiátrico de “demencia avanzada” que reposa en su historia clínica, así como en los antecedentes de deterioro clínico y funcional que en ella se registran, asociados a la enfermedad de

alzheimer y al trastorno de deglución que en ella se registran, evidenciando la necesidad de asistencia personal especializada que de acuerdo a lo señalado en la demanda son prestados por el Hogar Geriátrico "Cuidado Vital" de la ciudad de Cali, y que son cubiertos con la mesada pensional que percibe por valor de **UN (01) SMLMV** como sobreviviente de su difunto esposo, pero que actualmente se encuentran depositada en la cuenta de ahorros bloqueada por el Banco Popular.

En razón de lo anterior, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre la misma, establecida en el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, además de ordenar la notificación del adelantamiento del presente trámite a la Procuradora 65 judicial II de familia, adscrita al despacho, se le designará curador ad-litem para que la represente dentro del juicio.

De igual manera, ante la situación de posible vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna de la señora **CECILIA JIMÉNEZ DE RÍOS**, acorde a los antecedentes fácticos relacionados en dicho libelo promotor, los soportes documentales aludidos, su avanzada edad, su falta de acceso a la mesada pensional que por derecho le corresponde y la necesidad imperiosa de que cuente con ella para atender sus necesidades básicas, en procura de proteger y garantizar sus derechos fundamentales antes citados, se hace necesario decretar como medida provisional el apoyo de la mencionada discapacitada, máxime que es una persona en estado de debilidad manifiesta e indefensión, por ende de especial protección constitucional.

Dicho apoyo PROVISIONAL corresponderá a cargo de la señora **LUZ STELLA RÍOS JIMÉNEZ**, para llevar a cabo desde el presente mes de enero, los actos jurídicos consistentes en desbloquear la cuenta de ahorros, así como solicitar, cobrar y recibir ante el Banco Popular, el dinero correspondiente a las mesadas pensionales, consignadas por Colpensiones a favor de la mencionada discapacitada, lo cual se mantendrá hasta tanto se decida de fondo el presente asunto, y se cuente con mayores elementos de juicio para decidir el nivel y grados de apoyo que requiere o entre en vigencia la Ley 1996 de 2019. Para lo anterior, la demandante deberá previamente informar al despacho, desde qué fecha se encuentra bloqueada la cuenta de ahorros de la señora **CECILIA JIMÉNEZ DE RÍOS**, verificado lo cual se oficiará a Colpensiones y al Banco Popular para lo pertinente.

Se pone de manifiesto que, la demandante en calidad de persona de apoyo PROVISIONAL, deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019¹, y tener presente la responsabilidad que le compete en el ejercicio de sus funciones, al tener del artículo 50 ibidem².

¹ **OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS DE APOYO.** Las personas de apoyo tienen las siguientes obligaciones: **1.** *Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.* **2.** *Actuar de*

Por otro lado, en atención a que se informa que la señora **CECILIA JIMÉNEZ DE RÍOS**, tiene otra hija llamada **LUZ MARINA RÍOS JIMÉNEZ**, que puede ser localizada en la ciudad de Pereira, y que podría ejercer o estar interesada en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere la misma, dada su importancia, se requerirá a la parte demandante para que allegue los datos completos de su hermana, específicamente números telefónicos y dirección de correo electrónico.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO** promovida por la señora **LUZ STELLA RÍOS JIMÉNEZ** en calidad de hija de la señora **CECILIA JIMÉNEZ DE RÍOS**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, además de lo previsto en el Régimen de Transición de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto, a la **PROCURADORA 65 JUDICIAL II DE FAMILIA** adscritas a este Juzgado, para los fines previstos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESIGNAR como curador Ad-Lítem de la señora **CECILIA JIMÉNEZ DE RÍOS** al abogado **ALVARO ANDRÉS LEDESMA MEJÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.063.489 y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.395 del C.S.J. que puede ser notificado al correo aa.ledesma@hotmail.com y en el número de teléfono 318377411. **LLEVAR** a cabo con dicho profesional del derecho la notificación del auto

manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley. 3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo. 4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo. 5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo. 6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

² **RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS DE APOYO.** La responsabilidad de las personas de apoyo, frente a sus funciones como apoyo, será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la presente ley, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas o la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros. Las personas de apoyo no serán responsables por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona.

admisorio de la demanda, así como, **CORRERLE** traslado de la misma y sus anexos, por el término legalmente previsto para el efecto.

QUINTO: CÍ TAR por Secretaría al profesional del derecho aquí designado, **ADVIRTIENDOLE** que la designación es de obligatoria aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, y que desempeñará el cargo en forma gratuita, debiendo, en consecuencia, concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el mismo, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 48, Numeral 7, y 50 del Código General del P

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas provisionales:

6.1) DESIGNAR a la demandante, la señora **LUZ STELLA RÍOS JIMÉNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.295.725 de Cali como apoyo de la señora **CECILIA JIMÉNEZ DE RÍOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.167.769 de Santa Rosa de Cabal, para llevar a cabo los actos jurídicos consistentes en desbloquear la cuenta de ahorros, así como solicitar, cobrar y recibir ante el Banco Popular, el dinero correspondiente a las mesadas pensionales del mes de enero del presente año hacia adelante, incluidas las adicionales que ésta perciba, consignadas por Colpensiones a favor de la citada discapacitada.

Para lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que previamente informe al despacho, desde qué fecha se encuentra bloqueada la cuenta de ahorros que la señora **CECILIA JIMÉNEZ DE RÍOS** tiene en el Banco Popular.

6.2) FACULTAR a la demandante en su calidad de apoyo de la señora **CECILIA JIMÉNEZ DE RÍOS**, y en relación al acto jurídico citado, para administrar el dinero de la mesada pensional y las adicionales, y demás aspectos relacionados con las acciones de apoyo transitorio, en especial, para cubrir los pagos del sostenimiento, manutención, cuidado personal de la discapacitada, pago de servicios médicos, y demás gastos que implica la atención de las necesidades integrales de la titular del acto jurídico.

SEPTIMO: OFICIAR al BANCO POPULAR, con sede en esta ciudad, para que informe de los dineros que se encuentren retenidos o acumulados por concepto de las mesadas pensionales ubicadas por Colpensiones a favor de la señora **CECILIA JIMÉNEZ DE RÍOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.167.769 de Santa Rosa de Cabal.

OCTAVO: OFICIAR a COLPENSIONES, para que informe el monto que abona por concepto de mesada pensional a favor de la señora **CECILIA JIMÉNEZ DE RÍOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.167.769 de Santa Rosa de Cabal, así como del registro de los abonos que se han realizado al BANCO POPULAR.

NOVENO: ADVERTIR a la demandante en calidad de persona de apoyo provisional, que deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, y tener presente la responsabilidad que le compete en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo previsto en el artículo 50 ibidem, lo cual se mantendrá hasta tanto se decida de fondo el presente asunto, y se cuente con mayores elementos de juicio para decidir el nivel y grados de apoyo que requiere o entre en vigencia la citada ley.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte actora para que allegue los datos de la señora **LUZ MARINA RÍOS JIMÉNEZ**, referentes a sus números telefónicos y dirección de correo electrónico, toda vez que en su calidad de hija de la señora **CECILIA JIMÉNEZ DE RÍOS** podría ejercer o estar interesada en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 006 del
21° de enero de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial